

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó en sesión de hoy, 17 de marzo del año en curso, conocer, de oficio, tanto un recurso de apelación como una facultad de atracción.

El recurso de apelación, contenido en el toca 71/2010, del índice del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, interpuesto por dos mujeres indígenas queretanas, en contra de la sentencia condenatoria dictada en la causa penal 48/2006/IV, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y contra servidores públicos.

La Primera Sala determinó lo anterior debido a que el asunto es de interés y trascendencia. Ello es así, en virtud de que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en un proceso donde la Federación es parte y, por lo mismo, es claro que se tiene un gran interés por descubrir los hechos que originaron el recurso de apelación.

Además, es de mencionar que el asunto permitirá, si es el caso, que esta Primera Sala continúe perfeccionando sus criterios relacionados con asuntos que involucren la prohibición a la discriminación, los derechos de la mujer y los derechos de los pueblos indígenas.

El asunto se atrajo por unanimidad de votos y se turnó a la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para elaborar proyecto de resolución.

En cuanto a la facultad de atracción, la Primera Sala determinó conocer del amparo directo 29/2010, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo tema tiene que ver con los hechos acontecidos en el Municipio de San Salvador Atenco en dos mil seis.

La Sala estimó lo anterior, en virtud de que dicho amparo reviste las características de interés y trascendencia, puesto que se trata de un asuntos de gran significado social y que permitirá a este Tribunal, dado el caso, sentar criterio acerca de la legitimidad o punibilidad de la práctica de retener servidores públicos (a modo de rehenes) como medio de presión para obtener determinadas peticiones por parte de la autoridad.

La sentencia que se reclama es consecuencia de hechos derivados los días dos y tres de mayo de dos mil seis, en el Municipio de San Salvador Atenco, donde, según el quejoso, se cometieron violaciones graves a las garantías individuales, lo cual, de suyo reviste un asunto de gran trascendencia.

Es de referir que mediante dicho estudio se estará en posibilidad de perfeccionar y fortalecer la doctrina que la Primera Sala ha venido desarrollando recientemente, en relación con la licitud de la prueba en el proceso penal y su obligatoriedad desde el punto de vista del debido proceso.

Cabe señalar que el asunto también reviste interés y trascendencia porque, al igual que se resolvió en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 129/2009, su estudio podrá permitir evaluar la constitucionalidad del tipo penal de secuestro equiparado, así como definir constitucionalmente las relaciones que pueden existir entre el ejercicio de las libertades de expresión, petición y manifestación.

A todo lo expuesto, agréguese que, el quejoso promovió el juicio de amparo referido, al considerar que la resolución impugnada viola diversas garantías constitucionales y, paralelamente solicitó a la Primera Sala de este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción.

El asunto se atrajo por unanimidad de votos y se turnó al señor ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para elaborar proyecto de resolución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, ya que la frase: y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, en él contenida, no viola la garantía de legalidad tributaria ni genera inseguridad jurídica y, mucho menos deja en manos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la determinación de un elemento de la contribución como es la base de la aportación de seguridad.

Lo anterior se resolvió en sesión de 17 de marzo del año en curso, al negar el amparo 71/2010. En el caso, la empresa quejosa realizó el pago correspondiente sobre las cuotas administradas por el IMSS y, posteriormente, promovió juicio de amparo por considerar que el artículo 27 de la Ley referida es inconstitucional al violar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica. El juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

La Primera Sala determinó lo anterior en virtud de que la frase antes mencionada no genera inseguridad jurídica para el patrón contribuyente, ya que sería imposible que el legislador estableciera un listado o catálogo de todos los conceptos o prestaciones que podrían formar parte del salario base de cotización, lo cual sería una imposibilidad fáctica y contrario a la técnica legislativa que el legislador estableciera todos los conceptos que un patrón podría otorgar a un trabajador por su trabajo.

Además, de conformidad con la Ley del Seguro Social, es el patrón quien se encuentra obligado a conocer cuáles son esas otras prestaciones que entrega al trabajador por su trabajo.

Por otra parte, los ministros consideraron que el artículo impugnado no transgrede el principio de legalidad tributaria, en tanto que la noción de salario base de cotización está debidamente acotada y, por tanto, de ninguna manera deja margen a la autoridad administrativa de actuar de manera arbitraria.

Es de mencionar que similar criterio tomó esta Primera Sala de la SCJN al resolver los amparos en revisión 2042/2009 y 2123/2009, en sesiones de 28 de octubre y 25 de noviembre de dos mil nueve.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la invalidez del Decreto que declaró la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Etila, Estado de Oaxaca, al privar a los integrantes de dicho Ayuntamiento del derecho de defensa oportuna y adecuada contenido en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior se resolvió **en sesión de 17 de marzo del año en curso**, en la controversia constitucional 53/2009. En el caso, el Síndico, en representación del Municipio actor, reclama, en lo fundamental, la invalidez del Decreto 1304, de 11 de junio de 2009 (publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente), ya que, al no notificar y emplazar el inicio del procedimiento para declarar la desaparición de dicho Municipio, se violan las formalidades contenidas en el artículo 14 constitucional.

La Primera Sala declaró la invalidez del Decreto referido, toda vez que la Comisión de Gobernación de la Legislatura Local, después de verificar la procedencia de la solicitud de suspensión y desaparición del Municipio, debió citar a los denunciantes para que ratificaran su solicitud, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se ordenara el archivo de la misma y, en el presente caso, no existe constancia de tal diligencia, ni de haber notificado a los integrantes del Municipio actor respecto de la existencia de la solicitud de desaparición, ni la ratificación de la misma.

Es claro, por lo mismo, que se privó a los integrantes del Municipio actor del derecho de defensa oportuna y adecuada que la Legislatura del Estado estaba obligada a otorgar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Es de mencionar, remarcaron los ministros, que tratándose de la desaparición de un Municipio en atención a la renuncia de sus integrantes propietarios y suplentes, resulta innecesario otorgarles garantía de audiencia, sin embargo, en el caso, el actor en su ampliación de demanda formula argumentaciones tendentes a cuestionar la eficacia de las renunciaciones que sirvieron de base para declarar la desaparición de dicho Municipio, por lo que a fin de tener certeza absoluta de que es la voluntad de los integrantes del Ayuntamiento no continuar desempeñando la encomienda para la que fueron electos y considerando que la salvaguarda de la integración de los ayuntamientos constituye una prerrogativa principal de los mismos, se hace necesaria la plena certeza de la ratificación de las renunciaciones.